

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num 26

BOLETIN OFICIAL

-DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 26 DE ENERO DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 69.

Subsecretaría.—Elecciones de Diputado á Córtes.

El Gobierno de S. M., en uso de la facultad que le concede el art. 38 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y á propuesta de este Gobierno de provincia, se ha servido suprimir las secciones de Fuentesauco y Malva en el distrito electoral de Toro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes den conocimiento á los electores con la anticipacion que marca el art. 40 de la citada ley; advirtiéndoles que el local designado para votar es la casa Consistorial de la Capital del distrito.

Zamora 26 de Enero de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 70.

CIRCULAR.

Sin embargo de las prevenciones que hice á los Ayuntamientos de esta provincia, por mi circular de 8 del actual inserta en el Boletín oficial núm. 5, he tenido el disgusto de saber que aun carece la Administracion de Contribuciones Directas, de los repartimientos de Territorial y matriculas del Subsídío de mas de una 3.^a parte de los pueblos de la misma. Sensible me es tener que reiterar á las Autoridades municipales el cumplimiento de sus deberes, y no menos disgusto me causa poder presumir que se desojgan mis advertencias de consideracion y tolerancia en desaire á mi autoridad.

Quiero pues no obstante, dar una prueba mas de mi especial interés en no bejar á los pueblos, y al efecto prevengo por última vez á los morosos en el cumplimiento del servicio mencionado, que si no remiten á vuelta de correo á la Administracion de Directas, los documentos que les tiene reclamados y dan lugar á que esta oficina me reproduzca sus quejas, les serán exigidas las multas de instruccion, sin mas aviso ni indulgencia, ademas de la responsabilidad directa en que los Alcaldes han incurrido ya de satisfacer las contribuciones del primer trimestre y del pago de las dietas de los plantones que al efecto despacharé. Zamora 19 de Enero de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 71.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia

Empleados de vigilancia, Guardia civil y demás que dependen de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de D. Pedro Marco y conseguido lo detendrán y remitirán á mi disposicion con toda seguridad, Zamora 21 de Enero de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 72.

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

CIRCULAR.

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de Noviembre último, inserto en la Gaceta del 28 del mismo mes y que han de regir desde 1.^o del corriente. Para prevenir cualesquiera duda, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.^o Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de Diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como así mismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas cuyo perdon se consultará á S. M.

2.^o Por el art. 3.^o del Real decreto citado de 26 de Noviembre, se sugetan al pago de 2 por 100 de derecho todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de Octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcan las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la esaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del Fundador, otros como procedentes del último poseedor y muchos como herencias entre estraños, habiéndose adoptado un termino conciliatorio y equitativo, y determinandose en la parte espositiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de Capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta

aquí realizados por las adquisiciones espresadas siempre que la esacion del 2 por 100 que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de Noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.^a El artículo 4.^o del citado Real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la esacion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se allen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufruto con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el artículo 1.^o 7.^o del propio Real decreto, á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.^a No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preesistencia de las deudas para que no se defrauden los legitimos intereses de la Hacienda pública.

5.^a Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados rehagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad de lo bueno mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles cuanto de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6. Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufruto procedentes de herencias ó legados, no está demás advertir que en las herencias ó legados siempre se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia: y que con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 23 Mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en linea directa. por que los legados entre las personas de este grado de parentesco legitimo, no son real virtualmente sino una mejora de la porcion legitima hereditaria.

7.^a Son tan esplicitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Peninsula é islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad: y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios estrangeros de Europa Asia, Africa y America, claro es que se ha querido dejar en ob-

servancia el Real decreto de 15 de Noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos Plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la peninsula.

8.^a El artículo 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como existan algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al Escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion, ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, espresando lo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.^a Se procurará con especial vigilancia el esacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de Enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la espresion de fincas y partidos que determina el artículo 19 del referido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10.^a Debiendo ser puramente administrativos y seguir por lavia de apremio con arreglo al artículo 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la esacion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontacion de las relaciones anuales de los Escribanos con los asientos de los registradores que algunos de los actos sujetos al registro no se llevaron á el, se pasarán a la Administracion provincial las noticias oportunas que dispuso el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se remitieran á los juzgados especiales de Hacienda para que en dicha Administracion procure se realicen los pagos de los derechos y multas.

11.^a Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que estan prevenidas para responder a la esactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza se le exigirá sin la menor dilacion.

12.^a La recaudacion de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado que con la denominacion de multas se creó por el Real decreto de 14 de Abril de 1848: pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta Direccion con las debidas espresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

13.^a Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el termino prefijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos, y la del cuádruplo, cuatro tantos, además de los simples derechos.

14.^a Si apesar de cuanto queda manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde el 1.^o del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultaré V. S. oportunamente.

15.^a Y por último, la Direccion no puede menos de escitar el celo de V. S. para que procure con la actividad perseverante el esacto cumplimiento de la referida legislacion de cuya observancia pende la regularizacion del importante y útil registro hipotecario que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun excedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La Direccion espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Enero de 1855 = Manuel Cepeda = Srr. Administrador de Contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado = Es copia. = Domingo de Minovés.

Núm. 72.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto del año próximo pasado, la Junta ha acordado que la decimacuarta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales en esta forma:

1.000,000 de reales de la mensualidad del presente respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el artículo 16 de la referida ley.

500,000 De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de propios.

1.500,000

De las referidas sumas se invertirán:

750,000 En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la Gaceta numero 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.

375,000 En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre del año de 1851:

«Art 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos publicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaria de la Junta, re-

cogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalados para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el órden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre la de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 14 de Setiembre último, los que deseen interesarse en esta subasta deben constituir previamente en la Tesoreria de la Deuda el depósito de 1 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó su equivalente en titulos de la Deuda ó billetes del Tesoro.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el dia 20 del corriente, hasta las once en punto de la mañana del día de la subasta, en la Secretaria de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubiere facilitado la Tesoreria en equivalencia del depósito del 1 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán:

375,000

Para la compra de Deuda amortizable

de segunda clase exterior, representada tambien en carpetas ó en nuevos documentos.

1,500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres ó Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Lóndres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre del año 51 y Real orden de 14 de Setiembre próximo pasado.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las Comisiones de Lóndres ó Paris; en el concepto de que si fueren admitidas entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellas se refieran al citado Sr Cónsul ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion y tambien el depósito de que trata el artículo 79, publicándose

además su nombre en la *Gaceta* para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de once de Agosto último; y acto continuo se procederá á admitir en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las Oficinas de la Deuda, desde el dia 20 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda pasiva presentados á la conversion en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda así interior como exterior.

Madrid 4 de Enero de 1853.—El Secretario, Angel F. de Heredia =V.º B.º= El Director general, Presidente, P. V., Ciudad.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 31 de actual en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de reales vellon nominales en Deuda., al cambio de y. centavo. por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

Núm. 73.

COMISARIA GENERAL DE LOS SANTOS. Lugares de Jerusalem,

Habiéndose dignado S. M. la Reyna nombrar Comisario de la Obra pía de Jerusalem en la diócesis de Astorga á D. Eugenio Burgueño, Canónigo de la misma Sta. Iglesia; he de merecer de V. S. la preste los auxilios necesarios para que pueda llenar su cometido; segun está prevenido en diferentes Reales órdenes y particularmente en la dirigida á los Sres. Intendentes por el Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Abril de 1844; y espero que V. S. hará publicar este nombramiento en el Boletín oficial de la provincia, con las disposiciones que juzgue convenientes para que no se le pongan obstáculos antes bien se le auxilie por las autoridades locales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1853.—Miguel Golfanguér.

Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez.